TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso	Ordinario
Radicación No.	25754-31-03-001-2017-00236-01
Demandante:	**ALICIA CAMPOS MÉNDEZ**
Demandado:	**COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. y CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA PROPIEDAD HORIZONTAL**

A las once y quince de la mañana (11.15 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Civil Primero del Circuito de Soacha.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ALICIA CAMPOS MÉNDEZ demandó a **COMPAÑÏA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA PROPIEDAD HORIZONAL**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de la relación laboral entre las partes, que terminó por causas imputables a los empleadores; en consecuencia se condenara a los accionados pagarle salario de marzo de 2016, y por el tiempo laborado cesantías, intereses, vacaciones, aportes a seguridad social –salud, pensión y riesgos laborales-, indemnizaciones (arts. 64, 65 del CST), indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que ingresó a laborar como GUARDA DE SEGURIDAD con la demandada COMPAÑÏA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., el 2 de agosto de 2015, mediante contrato de trabajo a término indefinido del cual no le dieron copia; siendo asignada al puesto en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA del municipio de SOACHA, con quien la empresa de vigilancia había

celebrado CONTRATO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA; el salario era $910.000. mensuales; realizó trabajo suplementario, dominicales y festivos, prestando servicios 24 horas con 12 horas de descanso; el 5 de abril de 2016 *"…unos pandilleros armados, ingresaron al Conjunto Residencial Bosque de Tibanica, en el turno que prestaba ALICIA CAMPOS MENDEZ y amenazaron con armas al personal de vigilancia y efectúan un hurto de bienes y los amenazan de que no los quieran volver más en ese puesto, de lo contrario los matarían…";* puso en conocimiento el suceso a la empresa de vigilancia y a la administradora del conjunto pidiendo su traslado, el cual no fue concedido y ese mismo día *"…le fue terminado verbalmente el contrato y sin justa causa…",* sin pagarle el último mes de servicio ni las demás acreencias que reclama con esta acción, puesto que no fue afiliado al sistema de seguridad social integral; citó a las accionadas a la Inspección de Trabajo de Soacha, y en audiencia de 22 de junio de 2016 el Conjunto Residencial demandado explicó que se encontraba al día en pagos con relación al contrato celebrado con la empresa de Seguridad hasta mayo de 2016, sin que compareciera ésta; el 8 de mayo de 2017 mediante derecho de petición solicitó al Conjunto Residencial copia del contrato celebrado con la compañía de seguridad, sin que fuere posible su obtención (fls. 23 a 31 y 37). Demanda admitida el 26 de octubre de 2017 contra la COMPAÑÏA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA (fl. 39).

La **COMPAÑÏA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.,** al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, en su defensa sostuvo que la actora no le había prestado servicio alguno *"…La compañía demandada contrató los servicios de vigilancia privada con el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA****, pero fue cedido el contrato a la empresa* ***IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SP LTDA****. por cuanto los contratantes necesitan el servicio de portería y no de vigilancia privada…";* la actora se encontraba afiliada a FAMISANAR E.P.S. LTDA.; no recibió reporte alguno *"...del presunto hurto…"*; precisó que ella cancela todas las acreencias laborales o emolumentos a que tiene derecho los trabajadores por servicios prestados durante el tiempo laborado, liquidación de cesantías e intereses de conformidad con el Art. 253 del C.S.T., prima de servicios de acuerdo al Art. 306 del C.S.T., liquidación de vacaciones de acuerdo con el Art. 192 del C.S.T., su jornada de trabajo son los reglamentados por el C.S.T.; propuso la excepción de fondo o mérito que denominó improcedencia de cobro en las pretensiones declarativas y condenatorias (fls. 197 a 212).

En desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTTS, se dispuso *"…Integrar el contradictorio por pasiva con el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES QUE TIBANICA P.H…."*** (Cd. y acta de audiencia, fls. 64 a 66); al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, en su defensa sostuvo que no adeuda suma alguna de dinero por ningún concepto derivado de la relación jurídica que unió a la acciones con la empresa de seguridad, en razón *"…a que jamás hubo ninguna clase de relación laboral, y por ende no existió SUBORDINACIÓN JURÍDICA elemento esencial subjetivo para que se configure un contrato laboral como tal, sino que se puede decir que fue un acuerdo de naturaleza civil entre los demandados, en el entendido que las cosas como se hacen se deshacen, en consecuencia no se deben cancelar sumas algunas por concepto de prestaciones sociales o cual quiera otra erogación. Incluso, porque quien debe cancelar si hay una eventual condena es la compañía* ***IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA****., por lo que en ese orden de ideas, se debe desvincular al conjunto y seguir solamente en contra de la empresa antes mencionada que presta servicios de seguridad…";* que además para la época que se señala en la demanda *"...la hoy demandante no prestaba ningún servicio al conjunto directamente o indirecta, posiblemente estaba al servicio de la compañía IBEROAMERICANA sin prestar ningún servicio a la copropiedad, es decir, en el período comprendido entre el 2 de agosto de 2015 y el 5 de abril de 2016…"*; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, falta de legitimación e la causa por pasiva, compensación, prescripción y, la "genérica" (fls. 190-208)

En la continuación de la aludida audiencia del articulo 77 Ibídem, se dispuso *"…Integrar como Litisconsorte Necesaria a la empresa* ***SEGURIDAD IBEROAMERICA SP LTDA****…."* (fls. 116 y 217); empresa con quien se surtió la notificación personal de los autos admisorio de la demanda y del que ordenó su integración (fl. 220), quien guardó silencio durante el término del traslado, por lo que con proveído del 1° de marzo de 2019, se tuvo por no contestada la demanda (fl. 231). .

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y SEGURIDAD IBEROAMERICA SP LTDA., vigente entre el 2 de agosto de 2015 y el 5 de abril de 2016, la condenó a pagarle las sumas de $689.455 por indemnización por despido, $689.455 por salario, $474.958 por cesantías, $39.263 por intereses, $474.958 por prima de servicios, $237.478 por

vacaciones, $22.982 desde el 6 de abril de 2016 hasta cuando se verifique el pago de las acreencias, por concepto de sanción moratoria; la indexación de las condenas con la fórmula señalada, negó las demás pretensiones y, le impuso costas a dicha empresa (Cd. y acta de audiencia, fls. 446, 448 y 449).

III. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: "*…A nombre y representación de la demandante señora ALICIA CAMPOS, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia, basado en los siguientes reparos y sustentación: En primer lugar, que la empresa objeto de las condenas la empresa SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA. con NIT 907.67660-8 cuyo representante legal aparece en Cámara de Comercio JAIME SALDAÑA PACHECHO, es una empresa de papel, por tanto no le garantiza en ninguna manera que le sean canceladas las condenas a mi representada. En segundo lugar, que este es un caso específico donde realmente ocurrió lo que la jurisprudencia nos ha denominado contrato realidad, pero antes de referirme al contrato realidad, tengo que referirme a la misma manifestación o confesión que hace el apoderado de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. con NIT 830072401-1 de quien es Gerente la señora FLOR ALBA MARROQUIN LÓPEZ, frente al hecho de la demanda, hecho No. 19, se puso en conocimiento que en la misma dirección Carrera 23 No. 52A – 13 de Bogotá, funcionan tres empresas, la primera, la principal COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA con NIT 830072401-1 y funciona adicionalmente la empresa CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA. que aparentemente es la misma Compañía IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. pero no es cierto porque tiene un NIT diferente que es el 900.712018-2 y que también es gerenciada por la señora FLOR ALBA MARROQUIN LÓPEZ y en la Cámara de Comercio también tienen como dirección de notificación judicial, la misma dirección Carrera 23 No. 52A–13 de Bogotá; pero de igual manera ocurre con la empresa SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA. cuyo Gerente es el señor JAIME SALDAÑA PACHECO que fue condenado en este caso, hasta el punto que para que se pudiera notificar en esta demanda, nos correspondió radicar, enviar el citatorio a la misma dirección Carrera 23 No. 52 – 13 de Bogotá, por cuanto que la dirección que parece en su Cámara de Comercio del Barrio San Luis, no aparece esa empresa, pero si habiendo llegado la comunicación a la dirección principal Carrera 23 No. 52 – 13 de Bogotá, si se hizo presente, se notificó de la demanda y pues simplemente hizo caso omiso, no contestó la demanda. En ese mismo sentido frente a la manifestación planteada en el hecho 19, al apoderado de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., hace la manifestación, dice que la dirección de la empresa demandada es correcta, pero que no funciona bajo denominación de CÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. con NIT el 90712018-2 (sic) ni con SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA. con NIT 907.67660-8 (sic), acepta que es la dirección de la demandada; bien, es claro que efectivamente los contratos, los dos contratos, el primero por tres (3) meses y el segundo por nueve (9) meses, para LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA preventiva con arma de fuego no letal suscrito entre la empresa de vigilancia COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. NIT 830070401-1 (sic) y el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TIBANICA fue para la prestación del servicio de vigilancia en ese conjunto residencial y está absolutamente probado que mi representada prestó los servicios de guarda de seguridad en el conjunto residencial durante este periodo, dentro de la cual las dos empresas suscribieron un contrato, que si bien es cierto dentro del cuerpo del mismo no permite o no hace una manifestación de que si se acepta o no se acepta una cesión futura, lo cierto es que la cesión a que ha hecho referencia el apoderado de la parte demandada, no fue conocida ni aceptada por la representante legal del conjunto residencial BOSQUES DE TIBANICA; como lo puso de presente la señora Juez en un exhaustivo, juicioso análisis y estudio del expediente, aparece realmente una contradicción bien delicada que el Tribunal tendrá, que yo le pido y ruego ese favor al Honorable Tribunal que haga un análisis sobre la conducta de las partes desarrollada en ejecución de este contrato; porque razón, porque si bien es cierto aparece, como lo puso de presente la señora Juez, que la seguridad social aparece cancelada a favor de la demandante ALICIA CAMPO MÉNDEZ por la SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA del señor JAIME SALDAÑA, pues no es menos cierto que se encontró en el estudio que efectivamente los egresos, y las cuentas de cobro, las facturas de venta todas se hacen a nombre de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, y algunas de ellas, algunas de ellas aparece con un sello de CIA. IBEROAMERICANA DE SEG LTDA. con NIT No. el 900.712018-2; es decir que con una empresa, con la empresa COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. contrata con el CONJUNTO BOSQUES DE TIBANICA, con la CIA. IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. expide el carné, porque hasta el punto que ese carné que se aportó en la audiencia del artículo 77, resulta que aparece con COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. ni siquiera con la SP, entonces con esta empresa presentan cuentas de cobro, con la CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, pero no hay ninguna cuenta de cobro a favor, ni ninguna solicitud de pago, ni requerimiento, ni ningún egreso a favor de la empresa del señor JAIME SALDAÑA PACHECHO de SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA, lo que aparece según algunas anotaciones es de que se autoriza al señor JAIME SALDAÑA PACHECO, como persona natural para que gestione, para que desarrolle el contrato de vigilancia y lo solicita la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; entonces, en ese orden*

de ideas, lo hace para efecto de que efectivamente intervienen en este asunto tres empresas con sospechosa conducta, que en mi criterio yo le solicito al Honorable Tribunal, que compulse copias a la Fiscalía General de la República y a la Superintendencia de Vigilancia a fin de que se investigue dicha conducta; porque realmente primero están violando unos derechos o transgrediendo unos derechos contractuales o de carácter civil con los conjuntos en la prestación de los servicios de vigilancia y en segundo lugar, burlando los derechos laborales, porque como insisto con una empresa contrató la vigilancia y fue enganchada mi representada para la prestación y el cumplimiento del contrato de vigilancia que había suscrito la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA con el CONJUNTO BOSQUES QUE TIBANICA a la cual si bien es cierto lo hizo la persona JAIME SALDAÑA que fue la que la enganchó, no se hizo en su momento, sino que así también debe dársele credibilidad a mi cliente, cuando dijo que después de 7 meses de haber transcurrido el contrato laboral en el CONJUNTO BOSQUES DE TIBANICA, el señor SALDAÑA le obligó, no solamente a ella sino a los demás vigilantes o guardas de seguridad de que suscribieran ese contrato y que les hizo la manifestación de que eso no les iba a afectar en nada en la relación laboral, es decir los engaño, les burló sus derechos en connivencia lógicamente con la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; entonces esta empresa demandada no puede hoy salir a lavar su conducta, para decir, o su relación o su responsabilidad laboral, para decir simplemente yo no la contraté a ella, no existe ninguna prueba, yo no le adeudo ninguna prestación laboral porque hubo la cesión, la cesión del contrato, una cesión que no fue comunicada, la norma no dice que exactamente tenga que ser comunicada, pero si tenía que ser comunicada a efecto de que entonces las cuentas, los pagos mensuales del contrato de prestación de servicios de vigilancia, no fuera cancelados a la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA demandada, sino que fueran pagadas entonces a la SP del señor JAIME SALDAÑA, cosa que tampoco se hizo, porque nunca hubo un pago a favor de la SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA., sino pudo haber habido pagos, porque aparecen sellos y firmas de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA con cuentas de cobro y facturas, recibiendo seguramente esos recursos; pero hay algo más importante e insisto, esa misma COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA la representante es la misma, la señora FLOR ALBA MARROQUIN LOPEZ, entonces significa que el señor apoderado de la parte demandada estaría diciendo mentiras al Juzgado y aún debe ser objeto de un análisis muy concienzudo por la Fiscalía sobre esa cesión, porque manifiestan que la cesión fue hecha a la SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA con NIT 90767660 del señor JAIME SALDAÑA, cuando él no cobró en ninguna manera, si hubiese aceptado la cesión, necesariamente, obligatoriamente le hubieran tenido que girar esos dineros al señor JAIME SALDAÑA o a nombre de su empresa, cosa que no fue porque se lo giraron fue a la misma representante legal FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ para la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, a pesar de que la cuenta de cobro se hacían a nombre de la CIA. IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Por tanto, para concluir señora Juez, solicito que se admita el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal Superior –Sala Laboral, modifique la sentencia en el sentido de incluir solidariamente a la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Número 8300772401-1 en que es Gerente la señora FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ, para que solidariamente paguen las dos, la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y la COMPAÑÍA SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA del señor JAIME SALDAÑA que fue condenado, para que solidariamente le paguen a mi representada las condenas objeto de la sentencia que ud. acaba de emitir. Muchas gracias señora Juez…".

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la demandante, solicita se modifique la sentencia condenando solidariamente a la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y a SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA como patronos de la trabajadora ALICIA CAMPOS MENDEZ, al pago de todas las condenas, INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES SOCIALES, INDEXACIÓN Y AGENCIAS EN DERECHO decretadas en la sentencia apelada y a favor de la actora. Sostiene, en términos generales, que dichas compañías tienen AFINIDAD DE OBJETO y estuvieron VINCULADAS EN EL DESARROLLO DEL OBJETO, en cumplimiento de los Contratos de Prestación de Servicios de Vigilancia, suscritos con el Conjunto Residencial BOSQUES DE TIBANICA, que las empresas demandadas obraron como PATRONOS al desarrollar los contratos de vigilancia; que la empresa CIA IBEROAMERICANA DE SEG. LTDA. NIT 900712028-2, no fue demandada por desconocerse su vínculo al momento de la demanda; que no se encuentra probado que la CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA haya sido comunicada al Conjunto, como tampoco está acreditado que SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA. NIT 900767660-8, haya presentado cuentas de cobro, facturas de venta o cobrado dineros del contrato del servicio de vigilancia al Conjunto demandado; que en su sentir, se encuentra probada la relación laboral entre la accionante y las empresas que pretende se declaren como patronos, mencionadas anteriormente.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a

resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Inicialmente, se debe recordar que la fase determinada en segunda instancia para presentar alegatos de conclusión, va encaminada a profundizar o enfatizar la sustentación inicialmente señalada como fundamento del recurso de apelación; mas no para argumentar aspectos nuevos o diferentes a los señalados en esa oportunidad, como lo hace el apoderado de la parte actora; al ahora pretender que se declare a las COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y a SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA como **PATRONOS** de la accionante, cuando no fue lo planteado como sustento de la apelación.

Precisado lo anterior, se advierte que la controversia en esta instancia, atendiendo la manifestación que en oportunidad efectuó el recurrente, resulta de determinar, si es factible tener a la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, como responsable solidaria en el pago de las condenas impuestas a quien resultó ser la empleadora COMPAÑÍA SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA.

Es de precisar que la solidaridad es una figura cuyo fundamento jurídico es la ley, encaminada a proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas que, por lo general, son por concepto salariales, prestacionales e indemnizatorios, ante la eventual insolvencia del deudor principal, que no es otro que el empleador.

Se pretendió en la demanda se declarara la existencia del contrato de trabajo con las demandadas COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. y el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H.; no obstante encontró el *a quo* que el nexo laboral pregonado se dio con la empresa integrada a la Litis COMPAÑÍA SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA., quien aparece en escena con ocasión de la cesión que del CONTRATO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA que habían celebrado las demandadas iniciales, le hiciera a dicha empresa la

COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., siendo la razón para que ahora el recurrente solicite se le condene solidariamente.

Sin embargo, en el presente asunto no es factible arribar a esa conclusión, aunque en algunas circunstancias la propia ley establece que una persona así no sea propiamente la empleadora debe responder solidariamente de los créditos laborales insolutos causados en favor de otras que no fueron sus trabajadores (Arts. 34 a 36 del CST, entre otra normatividad); no se advierte en el presente asunto que se den los presupuestos o requisitos para tal efecto.

Ello, pues como bien lo analizó la falladora de instancia, no quedo evidenciado nexo alguno entre la accionante y la empresa que ahora se pretende responda solidariamente; ya que aunque la actora expusiera que fue contratada por COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., como quiera que el uniforme que portaba para desempeñar sus funciones, así como el carné que se le entregó para que se identificara y que fuera allegado al absolver interrogatorio de parte, tenía el logotipo de dicha empresa (fl. 455), y que las testigos traídas al proceso OLGA MARINA CAMPOS y MARIA FERNANDA RIVERA CAMPOS, prima e hija de la demandante, respectivamente, así lo señalaran; lo cierto es que sus manifestaciones quedaron desvirtuadas, pues se allegaron documentos que no fueron desconocidos ni tachados por las partes (Arts. 269 y 272 del CGP), y que dan cuenta de la vinculación de la actora lo fue SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA., como los CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO que celebró la accionante con dicha compañía el 2 de agosto y el 2 de septiembre de 2015, para desempeñarse en "OFICIOS VARIOS" en el "CONJUNTO RESIDENCIAL", devengando un salario equivalente al "MINIMO LEGAL VIGENTE" (fls. 47 y 434); que fue dicha empresa quien la afilió y pagó los aportes a seguridad social como lo certificó SURA (fls. 404 y 405) y, COLPENSIONES (fls. 430, 431, 438 a 443), y se acredita con las planillas de pago de aportes, de folios 92, 93, 108, 109. 113, 114, 132 a 135, 144 a 146.155 a 159.175, 176; así como a la caja de compensación familiar, según constancia de COMPENSAR (fls. 401 y 402); además la persona que la contactó y la contrató a decir de la actora y las testigos, esto es el señor JAIME SALDAÑA funge como representante legal de SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA, conforme certificado de

existencia y representación legal (fl. 218 y 219), y era quien le controlaba el horario y le pagaba el salario, como ésta misma lo admitió en interrogatorio de parte, quedando plenamente acreditado que el empleador de la accionada fue la empresa SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA, tal como lo concluyó la juez.

Ahora, la circunstancia que la prestación de los servicios de vigilancia en el CONJUNTO RESIDENCIAL, BOSQUE DE TIBANICA P.H. se hubiere contratado inicialmente con la empresa COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., como se observa de los respectivos contratos firmados los días 15 de los meses de junio y septiembre de 2015 por el término de 3 y 9 meses, respectivamente (fls. 14 a 17 y 260 a 263), no lleva a determinar la responsabilidad que quiere endilgar el recurrente, nótese que en las mismas fechas, la contratista -COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.- celebró CESION TOTAL DEL CONTRATO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA a quien fungió como la empleadora de la demandante SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA., en la que se estableció en la cláusula primera *"…SERVICIO Y OPERACIÓN: EL CESIONARIO, se compromete bajo su entera responsabilidad a prestar el servicio de control vehicular y demás funciones inherentes al servicio, con los trabajadores necesarios, los 30 días del mes; por ende la contratación laboral del personal se realizará con la empresa cesionaria quien a su vez responderá por todas y cada una de las cargas laborales y prestacionales de todos y cada uno de los trabajadores con quienes se ejecute el servicio cedido… Dicha CESION se realizara para ejecutar la totalidad absoluta del contrato cedido en todo su clausulado, incluyendo la operación en general, la administración total del contrato, la contratación laboral y el manejo del personal que a partir de la presente cesión será bajo la absoluta responsabilidad contractual laboral y bajo la propia subordinación actual y futura que se deriven de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo Colombiano y demás normas que regulan la materia, por lo que serán en adelante dichas responsabilidades absolutas asumidas y propias del cesionario y así mismo la facturación del servicio por el término pactado en las Cláusulas…"* (fls. 435 y 436); recuérdese además, que cuando se dio la vinculación de la accionante ya estaba rigiendo la cesión, pues la demandante fue contratada el 2 de agosto de 2015, es decir al mes y 17 días de vigencia de la aludida cesión, ya que el contrato de cesión se firmó el 15 de junio de 2015 (fl. 435); y con quien celebró contrato fue con la empresa cesionaria, según los medios de prueba que obran en el expediente, atrás relacionados.

De otra parte, el hecho que, en las facturas presentadas para el cobro del servicio de vigilancia durante el tiempo de vigencia de la relación laboral de la actora, figure el logotipo de CI. IBEROAMERICANA DE SEG. LTDA., no lleva a inferir la responsabilidad solidaria que se pregona; téngase en cuenta que ni siquiera se trata de la misma empresa de quien se pretende responda solidariamente, pues el NIT que se registra No. 900.712.918-2 en las FACTURAS DE VENTA números 0201 (fls. 80, 82, 84, 272, 274 y 276), 0210 (fls. 86 y 278), 0211 (fls. 88, 90, 280 y 282), 0224 (fls. 98, 100, 102, 290, 292, 294 y 296), 0226 (fls.104, 106, 298 y 300), 0232 (fls.111, 116, 118, 305, 310 y 312), 0242 (fls. 120, 122, 124, 126, 128, 130, 314, 316, 318, 320, 322, 324), 0247 (fls.137, 139, 141, 148, 154, 331, 338, 340, 342, 348) y, 0254 (fls. 161, 163, 165, 167, 355, 357,359 y 361) no pertenece a la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, ya que ésta se identifica tributariamente con un número diferente -830072401-1 según certificado de Cámara de Comercio (fls. 3 a 5)-; pero además a quien le pagó el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H.; la mayoría de dichas facturas fue al representante legal de la empresa SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA, empleadora de la actora, como se infiere de la firma y cédula –No. 10.178.648- de quien suscribe en señal de recibido los correspondientes comprobantes de pago emitidos por el CONJUNTO RESIDENCIAL, números 3157, 3160, 3179, 3190, 3198, 3219, 3236, 3254, 3269, 3288, 3289, 3294, 3302, 3312, 3327, 3342, 3343, 3361. 3363, 3366, 3371 y 3401 de fechas, 10, 16 de octubre; 3, 11, 20 de noviembre; 9 y 23 de diciembre de 2015; 13, 22 de enero; 9, 12, 17, 27 de febrero; 12, 18, 22 de marzo; 13, 14, 16. 19 de abril y 13 de mayo de 2016, respectivamente (fls. 87, 89, 94, 99, 101, 103, 110, 117, 119, 121, 123, 125, 129, 138, 140, 147, 153, 160, 162, 164, 166 y 168).

Y, la cesión efectuada se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 887 del C. Co., que prevé *"…**ARTÍCULO 887. <CESIÓN DE CONTRATOS>.** En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución…"*; por lo que la misma tiene plena eficacia y validez frente a la demandante, quien inició su vinculación al amparo de ésta, ya que su empleador fue la empresa que fungía como cesionaria, sin que el conjunto residencial hubiere

presentado objeción alguna respecto de dicha figura jurídica, pues continuó recibiendo el servicio contratado y pagando por el mismo en los términos acordados.

Bajo ese contexto, no se observa el cumplimiento de los presupuestos para imponer la solidaridad que se reclama, ya que no se puede catalogar a la sociedad COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. como *"…beneficiaria del trabajo o dueña de la obra…"*,para endilgarle responsabilidad en los términos del artículo 34 del CST; ni tampoco nos encontramos frente a los eventos señalados en los artículos 35 y 36 ibídem para aplicar dicha solidaridad y, la circunstancia que figuren tres empresas distintas, a decir de los números de identificación tributaria que aparecen en los diferentes documentos, motivo por el que el apelante considera se da una "…*sospechosa conducta…",* no lleva por si solo a grabar con la solidaridad implorada a la citada demandada, en los términos pretendidos por el apelante; pues se reitera, no se acreditaron los requisitos para ello.

Finalmente, se precisa que, si el recurrente considera que se presentan hechos que deban ser investigados por algún ente de fiscalización o control, que no es lo advertido por la Sala, puede adelantar directamente el trámite correspondiente; como quiera que no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, la encargada de adelantar dichas gestiones o investigaciones como lo pretende el recurrente.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión que se revisa, toda vez que el tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados, por tanto, no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Se condenará en costas a la parte recurrente, dado lo adverso de la resolución del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho $200.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el 5 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de **ALICIA CAMPOS MÉNDEZ** contra **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS,** conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de $200.000.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

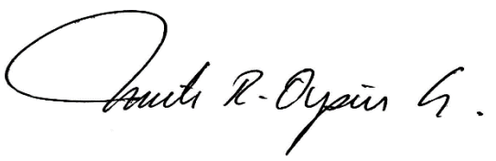

MARTHA RUTH OSPINA GAÍTAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA